

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Juan M. Dalmau Ramírez, en su carácter de Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en el Senado de Puerto Rico; Denis Márquez Lebrón, en su carácter de Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes de Puerto Rico

Peticionarios

v.

Hon. Wanda Vázquez Garced, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Recurrida

CT-2020-04

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2020.

Examinado el recurso de Certificación Intrajurisdiccional y la Moción en Auxilio de Jurisdicción presentados por la parte peticionaria, se provee no ha lugar a ambos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Rivera García está conforme con proveer no ha lugar a la certificación intrajurisdiccional y hace constar la expresión siguiente, a la que se une el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón:

Estoy conforme con proveer **no ha lugar** al recurso de certificación intrajurisdiccional ante nuestra consideración, así como a la moción en auxilio de jurisdicción que presentaron los peticionarios. Esta controversia está pendiente de resolución ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y no hay razón alguna para que este Tribunal intervenga en esta etapa de los procedimientos.

Ahora bien, me preocupa que sin escuchar a la otra parte sobre las cuestiones involucradas en este asunto **se haya emitido juicio y adjudicado la validez o no de la actuación del Poder Ejecutivo**, en completa violación del debido proceso de ley que debe imperar en todo trámite judicial. Ello incide sobre la adecuada metodología adjudicativa que debe dominar en un tribunal con funciones de revisión judicial. Lo que es peor, se ha prejuzgado contra quien no tuvo la oportunidad de expresarse y defenderse. Esa actuación de enjuiciar anticipadamente no se la permitiríamos a ningún foro judicial de menor jerarquía. No veo porqué sería distinto a los tribunales inferiores y aceptable para algún miembro de este Tribunal incumplir con ello.

La adjudicación **sobre la validez o no de cualquier orden ejecutiva**, como la que se está cuestionando en este caso, como mínimo, solo procede si se dan los requisitos siguientes: (1) si quien la cuestiona tiene legitimación activa y se cumplen los requisitos de justiciabilidad (UPR v. Laborde, 180 DPR 253 (2010); Hernández Torres v. Hernández Colón, 129 DPR 824, 835 (1992)); (2) si este Tribunal decide entender sobre el asunto planteado (Art. 3.002(f) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRa sec. 24s(f)), y (3) luego de que **ambas partes tengan la oportunidad de ser escuchadas** y de exponer su posición sobre las controversias que este Tribunal entienda que debe resolver (Véase, e.g., Reglas 26 y 46 del Reglamento del Tribunal Supremo). Solo en esos casos estamos en posición de pasar juicio sobre la conducta de otra de las Ramas Constitucionales, y de cualquier parte.

La Jueza Asociada señora Pabón Charneco hace constar la expresión siguiente, a la que se une el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo:

En vista de que el recurso de certificación intrajurisdiccional presentado trata sobre un asunto de alto interés público, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco hubiera concedido un término a la parte recurrida para que se expresara sobre el mismo.

El Juez Asociado señor Estrella Martínez disiente

y hace constar la expresión siguiente:

La salud del Pueblo de Puerto Rico es el asunto de mayor interés público en una pandemia que nunca habíamos experimentado en este milenio, como lo es el COVID-19. Los recursos de certificación se expiden precisamente en asuntos de alto interés público en controversias que requieren dar certeza lo más pronto posible, no solo para beneficio de las partes, sino más importante aún para el interés del Pueblo. Si algo tiene claro la sociedad, la comunidad jurídica y ambas partes, es que resulta imperativo brindar certeza en esta materia. Hoy, debimos haber actuado oportunamente como árbitros en esta controversia de alto interés público. Ante ese cuadro, disiento del curso de acción tomado por una mayoría de este Tribunal. En su lugar, hubiese certificado y brindado un término breve a la parte demandada para que se expresara en torno a la controversia y la validez legal de la Orden Ejecutiva OE-2020-036.

No reconocer que esta controversia necesitaba certificarse por ser una justiciable y de alto interés público patentiza nuevamente las barreras de acceso a las cortes, que aparecen y desaparecen irrazonablemente, en asuntos en que subyace la interrogante de quién tiene el poder para adoptar una acción gubernamental. Este Tribunal no debe escudarse en la comodidad del "no ha lugar" para traer por la cocina doctrinas de justiciabilidad para no atender adecuadamente controversias sobre reclamos de alegados actos de usurpación de poderes entre las restantes Ramas de Gobierno. Véase, *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 2019 TSPR 138. Precisamente, en *Ramos Rivera v. García García*, 2019 TSPR 188, reconocimos la legitimación activa de legisladores y legisladoras para impugnar un nombramiento ejecutivo por no obtener la cantidad de votos requeridos por ley. *Íd.*, pág. 27. Lo anterior, debido a que acertadamente concluimos que "[c]uando la causa de acción se presenta en contra de agencias y funcionarios gubernamentales, los tribunales interpretarán los criterios de la legitimación activa de manera flexible y liberal y el análisis de las alegaciones se debe hacer de la manera más favorable y liberal para el promovente del litigio". *Íd.*, pág. 7. Distíngase el caso ante nuestra consideración de casuística federal no vinculante como *Raines v. Byrd*, 521

US 811 (1997). En esa ocasión, la Corte Federal tuvo ante su consideración los reclamos de congresistas que impugnaban legislación que, a su entender, proveía poderes excesivos al Poder Ejecutivo. Es decir, los miembros del Cuerpo Legislativo impugnaron una legislación que fue debidamente aprobada y que constituía el estado de derecho vigente al momento de los hechos. La controversia ante este Tribunal no versa sobre una situación similar. Al contrario, nos encontramos ante un Poder Ejecutivo que ejerció facultades cuasilegislativas las cuales debimos pronunciarnos en torno a su validez o ilegalidad. Es decir, independientemente de la legitimidad de tal ejercicio, indudablemente la Asamblea Legislativa tiene la capacidad de impugnar la validez de esos actos cuasilegislativos.

Tal como expresé recientemente, resulta en un absurdo privar a los miembros de la Asamblea Legislativa de su capacidad de impugnar la alegada usurpación de sus poderes. *Hon. Carlos "Johnny" Méndez Núñez y otros v. Hon. Francisco Parés Alicea y otros*, CT-2020-01 (res. 26 de febrero de 2020). Indudablemente, los legisladores y las legisladoras tienen jurisdicción sobre la materia contenida en la Orden Ejecutiva OE-2020-036. En consecuencia, es forzoso concluir que la Asamblea Legislativa tiene legitimación activa para retar ese ejercicio de facultades cuasilegislativas y nos correspondía en esta encrucijada histórica determinar si la Orden Ejecutiva es válida o no. Es decir, si nos encontramos ante un acto de legislación inválido o ante una facultad cuasilegislativa amparada en ley. En fin, no veo razón para abandonar, vacilar y no reconocer que, ante un conflicto entre las ramas políticas, es responsabilidad del tribunal "definir [los] contornos [de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo] y la determinación de la validez de su[s] ejercicio[s] son asuntos cuidadosamente reservados a los tribunales". (Citas omitidas). *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, 136 DPR 497, 516 (1994). Para descargar responsablemente ese deber, no debemos cerrar las puertas del tribunal injustificadamente.

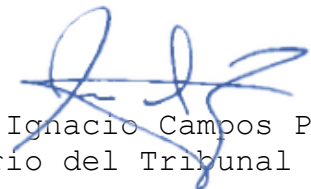
A pesar de lo anterior, este Tribunal no reconoce la necesidad de certificar una controversia en la que se está intentando ejercer por parte de la Rama Ejecutiva una función cuasilegislativa enmarcada en una alegada delegación de poderes. A mi juicio,

procedía determinar la legalidad de esa acción. Como expuse anteriormente, ello es necesario, no solamente para beneficio de las partes, sino para darle certeza a la viabilidad de un aspecto medular de la salud y la posible contratación de recursos adicionales para reforzar el servicio de las instituciones públicas tradicionales. A la luz de estos fundamentos, respetuosamente disiento.

El Juez Asociado señor Colón Pérez disiente y hace constar la siguiente expresión:

El Juez Asociado señor Colón Pérez proveería *ha lugar* a la *Moción en auxilio de jurisdicción* así como al recurso de certificación intrajurisdiccional presentado por el Hon. Juan M. Dalmau Ramírez y el Hon. Denis Márquez Lebrón. Lo anterior, por entender que la Orden Ejecutiva OE-2020-036 promulgada por la Hon. Wanda Vázquez Garced el 22 de abril de 2020 -- para otorgar inmunidad a las facilidades y profesionales de la salud que asistan al Gobierno de Puerto Rico en la respuesta a la emergencia del COVID-19 -- infringe la cláusula de separación de poderes contemplada en la Sección 2 del Art. I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. ELA art. I, § 2, LPRA, Tomo 1. Ello, pues lo dispuesto en dicha orden trastoca la legislación vigente en cuanto a reclamaciones por daños y perjuicios en el contexto de impericia profesional médico-hospitalaria, en clara contravención de la prerrogativa constitucional delegada a la Asamblea Legislativa para adoptar las leyes que componen el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Recordemos que el sistema republicano de gobierno instaurado por nuestra Constitución no permite que nuestro país sea gobernado a partir de decretos ejecutivos. Véase, Jorge M. Farinacci Fernós, *Las órdenes ejecutivas, el poder legislativo y las emergencias*, 3 Amicus Rev. Pol. Púb. y Leg. UIPR \_\_\_ (2020).



  
José Ignacio Campos Pérez  
Secretario del Tribunal Supremo